

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0205/2013
La Paz, 28 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP Funda Gas (Distribuidora), cursante de fs. 42 a 46 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1403/2012 de 12 de junio de 2012 (RA 1403/2012), cursante de fs. 35 a 39 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la documentación que cursa en el expediente no fue analizada y compulsada, puesto que la Distribuidora no entregó GLP en garrafas a una tienda de abasto, habiéndose adjuntado declaraciones juradas notariales, las cuales no han sido valoradas en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose limitado únicamente al contenido de los informes elaborados por funcionarios de la Agencia, los mismo que no constituyen plena prueba, vulnerando el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGCH N° 0147/2010 de 11 de junio de 2010, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó que: "El vehículo distribuidor de GLP en Garrafas con placa de control 1136-ZZU de la Empresa Distribuidora de GLP "FUNDAGAS" de la ciudad de Sucre conducido por el Sr. Rubén Sánchez, fue sorprendido dejando GLP en garrafas en la tienda de abasto ubicado en la avenida Marcelo Quiroga Santa Cruz 637, contraviniendo las disposiciones legales vigentes..."

Que mediante Informe REGCH N° 0145/2010 de 10 de junio de 2010, cursante de fs. 5 a 6 de obrados, el mismo indicó que: "...En fecha 7 de junio del presente año se inspeccionó a camiones de distribución de GLP en garrafas, en la misma se encontró a un vehículo distribuidor de la empresa Funda Gas con plñaca 1136-ZZU, interno 5 conducido por el chofer Rubén Sánchez; dejando 7 garrafas con GLP a una tienda de abasto en la zona del Mercado Campesino ...".

CONSIDERANDO:

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001911 de 7 de junio de 2010, cursante a fs. 7 de obrados, indicó que: "En fecha 07-06-10 a horas 10:20 se encontró al vehículo interno 5 de la empresa Funda Gas dejando GLP a una tienda de abasto".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 11 de noviembre de 2011, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP, previa comercialización (venta) a una tienda de abasto, contravención y sanción que se encuentran previstas respectivamente en el inciso j), y artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante memorial de 30 de diciembre de 2011, cursante de fs. 13 a 14 vta. de obrados, la Distribuidora respondió al cargo de 11 de noviembre de 2011.

Que mediante decreto de 16 de enero de 2012, cursante a fs. 22 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 27 de marzo de 2012, cursante a fs. 30 de obrados. Dentro de dicho término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 23 de marzo de 2012, cursante de fs. 23 a 24 de obrados, presentó la declaración jurada del Sr. Rubén Sánchez Choque, y de la Sra. Betty Taboada Morales, cursantes a fs. 26 y 28 de obrados, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1403/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "FUNDA GAS" del Departamento de Chuquisaca, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículo 13, y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto. ... TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 89.925,7...".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 28 de junio de 2012, cursante a fs. 47 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1403/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 54 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTÍCULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001911 de 7 de junio de 2010.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.7) establece que: "En fecha 07-06-10 a horas 10:20 se encontró al vehículo interno 5 de la empresa Funda Gas dejando GLP a una tienda de abasto".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que el conductor del camión de la Distribuidora estaba dejando garrafas en una tienda de abasto, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso. Es más, es el propio conductor del camión quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla, lo que no admite prueba en contrario de lo ocurrido.

2. La Distribuidora indica que la documentación que cursa en el expediente no fue analizada y compulsada, puesto que la Distribuidora no entregó GLP en garrafas a una tienda de abasto, habiéndose adjuntado declaraciones juradas notariales, las cuales no han sido valoradas en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose limitado únicamente al contenido de los informes elaborados por funcionarios de la Agencia, los mismo que no constituyen plena prueba, vulnerando el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La prueba presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, las declaraciones juradas (fs.26 y 28) presentadas como prueba por la Distribuidora, no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisorio y definitivo, como erróneamente pretende la recurrente.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se

trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decisor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ª Edición, Sevilla- España, pág. 282).

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base a los Informes REGCH N° 0147/2010 de 11 de junio de 2010 e Informe REGCH N° 0145/2010 de 10 de junio de 2010, las fotografías cursantes a fs. 2 de obrados, y la prueba producida por la recurrente, sino también y principalmente en la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001911 de 7 de junio de 2010, estableciendo que se encontró al vehículo interno 5 de la empresa Funda Gas dejando GLP a una tienda de abasto, siendo este el punto en controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.
- ii) Lo que es consentido expresamente por el conductor del motorizado de la Distribuidora, al haber firmado la citada Planilla de Inspección en señal de reconocimiento y aceptación de que los hechos y actos sentados en la citada Planilla de referencia, son ciertos y evidentes, lo que constituye plena prueba y por ende irrefutable, lo que no amerita mayores comentarios.

Por todo lo anterior se concluye que no es cierto lo indicado por la Distribuidora en sentido que la Agencia no ha considerado el principio de la verdad material que rige en el procedimiento administrativo, al no haber sido valorada la prueba en el marco de la ley, toda vez que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas arrojadas en obrados fueron valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos,

observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra respecto al haber entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto, infringiendo así lo dispuesto por el inciso j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

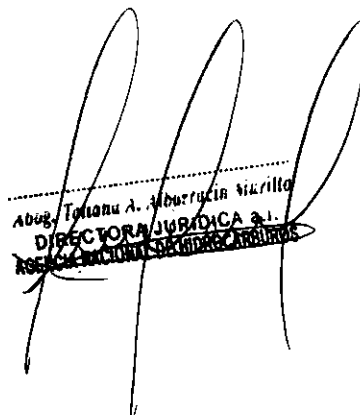
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP Funda Gas, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1403/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tania A. Abarrucá Villalón
DIRECTORA JURADICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS